Año de 1936 — Sábado 21 de Noviembre — Número EXTRAORDINARIO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios uidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Por haberse sufrido un error material al insertar el pliego de condiciones para la celebración del concurso de estampación de efectos timbrados para el Estado Español, publicado en el *Boletín Oficial* del día 12 del actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el párrafo tercero del artículo 4.°, que queda redactado en la siguiente forma:

«El dibujo de los Timbres especiales móviles será de 18 por 22 milímetros, con dos milímetros de margen blanco».

Burgos, 13 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

CIRCULARES

Se han recibido en este Gobierno General peticiones de distintas Juntas de Beneficencia interesando autorización para realizar el cobro de los intereses de las Láminas fundacionales, como excepción al Decreto número 30 dado por la Junta de Defensa Nacional en 11 de Agosto de 1936. Ante ellas, este Gobierno General, después de haber realizado las gestiones debidas, ha llegado a obtener la resolución de la Junta Técnica del Estado, por su Comisión de Hacienda, por la que se dispone:

Unicamente, y como medio viable para que los Asilos-Hospitales, que se encuentran sin recursos por no poder hacer efectivos los intereses de las citadas Láminas fundacionales, y con el fin de que sigan funcionando los mismos, participa a V. E. que las Fundaciones que lo necesiten pueden acudir a la Banca Privada, para que la misma les facilite crédito con la garantía de las citadas Láminas.

Ante esta resolución, este Gobierno General ha de recordar a todas las Juntas y Organismos Benéficos que se encuentren en estas circunstancias, que solamente podrán usar de este procedimiento para atender a sus necesidades, debiendo sujetarse a ellas estrictamente.

Valladolid, 16 de Noviembre de 1936.—El Gobernanor General, Luis Valdés.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias sometidas.

Por la Superioridad se ha concedido carnet de identidad a las personas que forman parte de la Junta Técnica del Estado, cuyas características de dicho documento se expresan a continuacion, lo cual hago saber a los Sres. Gobernadores Civiles de las provincias, para que se sirvan dar las órdenes oportunas a todos los funcionarios dependientes de su autoridad para el reconocimiento del expresado carnet en cuantos casos les sean presentados.

Valladolid, 14 de Noviembre de 1936.—El Cobernador General, Luis Valdés.

Características que se citan

En octavo, doblado por su centro, todo él de color amarillo

(PORTADA)

CARNET DE IDENTIDAD

2.ª CARA

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

Núm...................

Firma del interesado,

HUELLAS DACTILARES

(3.ª CARA)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO ESPAÑOL

Ordeno a todas las autoridades y funcionarios del Estado, presten al titular de este carnet la consideración correspondiente y el auxilio necesarios para el cumplimiento del cometido anejo a su cargo.

La concesión del presente carnet da derecho al titular al uso de armas cortas.

El presente documento sirve de salvoconducto permanente para toda clase de viajes por el territorio liberado y tiene el carácter de pasaporte para las distintas fronteras y países.

Car-

(4.ª CARA)

net correspondiente a Don
....
....
....

de la Junta Técnica del Estado.
.... *de*..............................
de 193

El Presidente,

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Sección de Marina

De orden de S. E. el Generalísimo y a propuesta de la Jefatura del Estado Mayor de la Armada, han sido aprobadas las instrucciones que a continuación se insertan, para los cursos escolares de los alumnos de la Escuela Naval Militar.

Burgos, 13 de Noviembre de 1936. —El General Jefe, H. Gil Yuste,

ooo

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Dispuesto en el articulo 7.° del decreto de 8 del aclual se fijen las normas reglamentarias y la extensión de los programas para el cumplimiento del mismo, el Estado Mayor ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Para llevar a cabo lo dispuesto en el articulo 1.°, se formará en 1.° de Febrero una Junta compuesta por el Comandante del buque, uno de los terceros Comandantes que desde esta fecha actuará de Jefe de Estudios y el Oficial de derrota que actuará de Instructor, Junta ante la cual los alumnos Alféreces de Fragata resolverá un problema práctico de Situación Astronómica y un tema o problema práctico de Cinemática Naval.

Se entiende que la actuación del Jefe de Estudios e Instructor, dadas las circunstancias de guerra por que atravesamos y que absorben sus actividades, se limitará a la vigilancia y explicaciones que los alumnos puedan pedirien momentos oportunos, siendo de la completa responsabilidad de ellos el dedicar ratos libres al repaso de lo que ya hayan estudiado en otros cursos.

2.ª Igualmente y por una Junta de similar composición a la anterior, se examinará en igual fecha a los Guardias Marinas a que se refiere el punto 2.° del decreto de 8 del actual, y el examen versará sobre la resolución de un problema práctico de Situación Astronómica, un tema sobre nociones de Cinemática Naval y otro tema sobre maniobra y manejo de los buques de vapor en su cometido marinero.

Para estos alumnos son también aplicables las prescripciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 1.° que trata de la intervención del Jefe de Estudios e Instructor.

Como es de presumir que para la fecha en que esto ocurra, los alumnos de referencia habrán vuelto a la normalidad, no se dictan reglas para la realización de la segunda parte del curso, toda vez que aquél se realizará en la Escuela y les será aplicable el régimen y programa ordenado y que cumplieron los últimos alféreces de Fragata que aquel curso de reválida realizaron.

3.ª Los aspirantes de tercer año actualmente embarcados, seguirán el régimen que tienen establecido en la Flota Nacional, cooperando a la salvación de la Patria, y los Jefes que los dirigen, con plena conciencia de que lo que realizan es el aprendizaje práctico de primer año de Guardias Marinas, extremarán su atención para que adquieran la práctica.

Versando los cursos siguientes, en material de Artilleria, Tiro y Navegación, todo cuanto sobre ello vean, aprendan en el terreno práctico y practiquen, será ayuda eficaz para seguir los cursos de tercer año de Aspirantes y segundo de Guardia Marina, que después y desde que terminen las operaciones de guerra, han de estudiar, subdivididos en dos partes iguales, en la Escuela Naval.

No obstante ello, el Jefe de Estudios de la Escuela Naval, irá preparando programas reducidos para los cursos de estos Alumnos, programas de posible estudio y trabajo en seis meses como mínimo, que si hubiere más tiempo, seria ocasión de extenderlos.

4.ª Como quiera que los aspirantes de segundo año realizan al estar embarcados en la Flota Nacional, el primer año de Guardias Marinas, les es aplicable lo prescrito en el primer párrafo del artículo 3.° Sin embargo de ello, conviene advertir que, versando los primeros cursos que han de estudiar en la Escuela Naval sobre máquinas, nociones de Astronomía y Navegación, teoría de buques y química, solo a los dos primeros se prestará atención en el trabajo práctico a desarrollar y aun con preferencia a la práctica de máquinas de vapor y electricidad.

La Subdirección de la Escuela Naval irá preparando programas reducidos de los cursos de segundo y tercer año de Aspirantes, segundo de Guardia Marina y Alférez de Fragata, este último de igual extensión que el actual, programas de posible estudio y trabajo en seis meses como mínimo, período, que si fuese ampliado, siempre haria posible la extensión de los programas.

5.ª Estas instrucciones suponen para los Guardias Marinas de segundo y Aspirantes de segundo y tercer año, que las operaciones de guerra y la consiguiente vuelta a la normalidad pueda tener lugar en primero de Febrero y bajo esa base deben prepararse los programas para los cursos reducidos.

Si así no ocurriese, las fechas de 1.° de Agosto de 1937 y Diciembre de 1938 y 1939, que dispone el Decreto, se considerarán ampliadas, en igual lapso de tiempo, que el que transcurra entre el 1.° de Febrero y el de incorporación de los Alumnos a la Escuela Naval, lo que a su debido tiempo se haría por Decreto supletorio.

6.ª Todos los alumnos que hayan de ajustarse a estas reglas, hacen cursos reducidos, y sólo son considerados al terminarlos como Alféreces de Navío en el período de prácticas; se les exige y así lo ordena el Decreto, a los cuatro años una reválida completa para pasar al empleo de Teniente de Navío.

A tal objeto, han de saber que la reválida se verificará ante la Junta que para aquel entonces se nombre y versará sobre todas y cualquiera de las asignaturas de la carrera, reválida que se procurará sea lo más extensa posible, en el concepto teórico.

Ahora bien; como no sólo a este concepto se ha de prestar atención, también será importante que verse sobre problemas prácticos de tiro, torpedos, minas y maniobras, hasta movimiento de buques de menor tonelaje, como botes de vela, remolcadores, torpederos y destructores.

Dado en Salamanca a 11 de Noviembre de 1936.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Marina, Juan Cervera.

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDENES

Mandos

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el mando de la 6.ª División Orgánica, en plaza de superior categoría, al Excmo. Sr. General de Brigada D. Eliseo Alvarez Arenas Romero.

Burgos, 17 de Noviembre de 1936. —El General Jefe, G. Gil Yuste.

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el cargo de Gobernador Militar de Alava, y el mando de las fuerzas en dicha provincia, en plaza de superior categoría, al Coronel de Infantería D. Luis Solans Labedán.

Burgos, 17 de Noviembre de 1636. —El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del B. O. del E. n.° 32, 17 Novbre.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Son tantas las consultas que se elevan a esta Junta Técnica sobre los diferentes casos que plantea la anormalidad de las presentes circonstancias al personal del Magisterio, que recomienda se dicte una posición de carácter general que señale a las Secciones administrativas la norma a seguir. El criterio fundamental en todos los casos, es el de no perjudicar en lo posible al personal del Magisterio, que por su actuación anterior al 19 del pasado Julio se le pueda considerar afecto al movimiento nacional:

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. Los Maestros propietarios que tienen sus escuelas en territorios aún sometidos al dominio rojo, y que hubieran hecho su presentación a las autoridades legitimas antes del 7 de Noviembre actual, podrán percibir los haberes devengados y los futuros, siempre que acrediten en forma fehaciente haber solicitado se les asigne provisionalmente una escuela, aunque esta designación por causas ajenas a su voluntad, no se haya llevado a efecto. En estos casos, las Secciones administrativas, procederán inmediatamente y con independencia de lo dispuesto en la orden de 30 de Octubre, que continúa vigente, a destinar a los solicitantes a una escuela que careciera de Maestro, y a falta de ellas, de las que actualmente se hallan regidas por sustitutos nombrados por los Alcaldes o Inspectores de Primera Enseñanza.

Artículo segundo. Las Escuelas enclavadas en regiones que se vayan liberando del dominio rojo, en tanto no se haya rescatado la capital de la provincia y reorganizadas las Secciones administrativas, quedarán adscritas para todos los efectos a la Inspección y Sección Aeministrativas más próximas.

Los Maestros de estas regiones, así como los que se evaden del territorio aún dominado por los rojos, deberán acreditar documentalmente su identificación anterior al 19 de Julio, con el ideario que informa el presente movimiento nacional.

Los Rectores examinarán la prueba presentada, y en caso de estimarla bastante, confirmarán a los Maestros en sus respectivas escuelas o, en caso de encontrarse éstas en territorio no liberado, lo pondrán en conocimiento de la Sección administrativa de la provincia en que se encuentre el interesado, para que por ésta se le designe, en concepto de provisional, para alguna de las escuelas vacantes.

Artículo tercero. Las Maestras propietarias, cuyas escuelas se hallan enclavadas en zonas oficialmente declaradas peligrosas, quedan autorizadas para no permanecer en su destino mientras duren las mencionadas circunstancias, pudiendo, entre tanto, ser destinadas por la Sección administrativa a regentar otra escuela que se halle vacante.

Las Maestras interinas que se hallen en este caso, no percibirán haberes en tanto no se les asigne nueva escuela, lo que procurará hacerse con la posible urgencia, conservando, por lo demás, todos los derechos que pudieran corresponderlas como si estuvieran desempeñando su escuela.

Artículo cuarto. Los Maestros comprendidos en los artículos anteriores que no se incorporen en el plazo de cinco días a la escuela que provisionalmente se les asigne, quedarán suspensos de empleo y sueldo.

Artículo quinto. Los Maestros que tuvieran sus títulos y documentos de identidad en territorios aún no dominados por el legitimo Gobierno español, podrán acudir a los concursos que se convoquen, supliendo tales documentos con una declaración jurada, en la que harán constar los extremos referentes a los documentos que se trata de suplir. Los que faltaren a la verdad, en todos o alguno de los extremos de las declaraciones, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal a los reos de delitos de falsedad.

Burgos, 16 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Ilmo. Sr.: La reorganización de la Primera Enseñanza es problema de tal importancia que no debe prejuzgarse ni comprometerse con disposiciones que supongan una revalidación y reconocimiento de organismos que hasta ahora existian y que hayan de ser antes de mucho modificados profunda y radicalmente.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.° Quedan disueltos los Consejos provinciales de Primera Enseñanza.

Artículo 2.° En tanto se reorganizan dichos Consejos, los Rectores asumirán todas las facultades que a los mismos correspondian.

Burgos, 17 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión de Cultura y Enseñanza tiene en estudio la reorganización del personal Auxiliar universitario, sobre bases que han de responder a las exigencias del nuevo Estado. La consideración expuesta y el hecho de que esta labor pudiera ser dificultada por la concesión a los Auxiliares temporales universitarios, de prórrogas en sus nombramientos, que al afirmar a los mismos en su situación administrativa, pudieran obligar al aplazamiento de la reforma, mueven a la adopción de las siguienguientes normas.

A este efecto dispongo:

Artículo 1.° Los nombramientos de Auxiliares temporales universitarios, una vez terminado el plazo para el que fueron hechos o el de prórroga otorgada con anterioridad a la publicación de esta Orden, no serán prorrogados.

Artículo 2.° Queda en suspenso la provisión las plazas que resulten vacantes a consecuencia de la aplicación de esta medida.

Burgos, 17 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

A propuesta de la Comisión de Obras Públicas y como aclaración a la Orden de esta Presidencia, fecha 31 de Octubre próximo pasado (*Bole-*

tín Oficial del Estado de 1.º de Noviembre, página 82) se dispone:

Que por las Jefaturas de Obras Públicas se admitan, para matricula y transferencia de propiedad, en la forma ordinaria, los coches presentados por Corporaciones o Entidades oficiales, como Comandancias militares, Requetés, Falange, Cruz Roja, Sanidad militar, etc., procedentes de las operaciones de campaña y que, por tanto, tienen la consideración de botín de guerra, siempre que vayan acompañados de certificado de procedencia expedido por la Autoridad militar correspondiente.

Se respetarán, no obstante, los derechos de propiedad, cuando sobre no existir duda alguna acerca de la conducta observada en la guerra civil por los legítimos propietarios de los vehículos en cuestión, demuestren aquéllos haber sido despojados de éstos por elementos dependientes del llamado Gobierno de Madrid.

A estos efectos, las Jefaturas de Obras públicas requerirán, cuando ello sea necesario, a los propietarios de vehículos a motor mecánico, cuya transferencia se solicite, para que manifiesten lo que crean conveniente en defensa de sus intereses.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 17 de Noviembre de 1936.— El Presidente, Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

CIRCULAR

Dispuesto por Decreto-Ley de 12 del actual, el estampillado de los billetes del Banco de España, es necesario ejercer una constante y minuciosa fiscalización de la correspondencia dirigida al extranjero o procedente de éste, en evitación de que pueda servir de medio para la salida de España o entrada en la misma, de aquella clase de valores, sin intervención alguna.

Para llevar a efecto tal fiscalización, se han dictado las siguientes normas:

Correspondencia certificada, dirigida al extranjero.—Será presentada abierta en las Oficinas de Correos; los funcionarios postales comprobarán el contenido y la cerrarán a presencia de los remitentes. Si al realizar esta operación se hallaran billetes del Banco de España, se pondrán por las Oficinas de Correos a disposición de la Comisión de Hacienda, a la que enviarán, por conducto de sus Jefes superiores, una relación de la clase, serie, número, fecha, remitente y destinatario de los mencionados valores.

Correspondencia certificada, procedente del extranjero.—Si en la Administración de Correos por donde tenga entrada esta correspondencia, funciona la oficina de censura, pasará a ella, para ser sujeta a la correspondiente fiscalización. En el caso de no existir tal oficina, la Administración de Correos cursará la correspondencia mencionada a la más próxima, donde le conste que pueda ser censurada.

Caso de que en el interior de las cartas aparezcan billetes del Banco de España, serán entregados por la Oficina de Censura a la de Correos, para que ésta los conserve, enviando la misma a la Comisión de Hacienda una relación con los mismos datos que se detallan al tratar de la correspondencia dirigida al extranjero.

Burgos, 17 de Noviembre de 1936. —El Presidente de la Junta Técnica del Estado, Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

Incorporación a filas

Para la incorporación a filas del llamamiento del contingente de reclutas que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y en virtud de lo establecido en la Orden del 12 del corriente mes (*B. O.* núm. 29), se han de concentrar en Caja durante los días 20 al 24 del mismo, he dispuesto se observen las siguientes reglas:

1.ª El destino a Cuerpo e incorporación será, en principio, regional, correspondiendo a los Generales Jefes de las Divisiones Orgánicas, Comandante General de Canarias y Jefes Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, hacer la distribución de los contingentes que suministren las Cajas de Recluta, de sus respectivos territorios, ateniéndose para ello a las necesidades de los Cuerpos, Dependencias, Servicios de la misma y a los de aquellos que, por pertenecer a Divisiones de territorio no ocupado, tienen su residencia en ella.

2.ª Los destinos a Cuerpo de los reclutas se efectuará sujetándose en lo posible a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de Enero del año actual (*D. O.* núm. 7).

3.ª Los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados C) y D) de la regla primera de la citada Orden, en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

4.ª Los Generales de las Divisiones dispondrán lo conveniente respecto a transporte de los reclutas, así como lo conveniente a suministro de mantas, comidas en los viajes, etc.

5.ª Las Cajas de recluta de Toledo, núm. 3, y de Badajoz, núm. 6, se considerarán afectas a la 7.ª División, y los reclutas, que perteneciendo a Cajas de terreno no ocupado, se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

6.ª Los reclutas que, debiendo incorporarse, prestan en la actualidad servicio activo en las Compañías civiles ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de las distintas Divisiones Orgánicas, indicándoles aquellos Centros con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

7.ª Los reclutas acogidos al capítulo XVII del vigente Reglamento de reclutamiento, comprendidos en este llamamiento, que no hayan sido destinados a Cuerpo, lo serán, por los Jefes de las Cajas respectivas a los que hayan elegido, o sus similares, en el caso de que el elegido no se encuentre dentro del territorio liberado, verificando su incorporación directamente a los mismos.

8.ª El contingente para Marruecos será dado en su totalidad por las Cajas de recluta de la 2.ª División, cuya autoridad ordenará su distribución; y de acuerdo con el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dispondrá fecha y puntos de embarque.

9.ª El Comandante General de Canarias, ordenará se cubran las necesidades de la sección afecta a la Compañía disciplinaria y los Destacamentos del Sahara.

10. La segunda División recibirá 500 hombres de la Octava División y 250 de cada una de las Cajas de Recluta, Badajoz, núm. 6 y Cáceres, número 49.

11. Los Generales de las Divisiones Orgánicas, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y Comandante Militar de Canarias, se pondrán de acuerdo, resolviendo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos, 17 de Noviembre de 1936. —El General Jefe, G. Gil Yuste.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Edicto

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, Secretaría de mi cargo, pende el juicio universal de concurso voluntario de acreedores de D. Francisco Ponce de León y Díaz de Velasco, en el cual, con fecha 6 de los corrientes, se celebró la Junta de acreedores para nombramiento de Síndicos, habiendo sido nombrado por unanimidad D. José Antonio Plaza de Ayllón, de 36 años de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, domiciliado en Isla, número, 5, el cual aceptó el cargo, obligándose a desempeñarlo con fidelidad, y por providencia de 7 del mismo mes actual, se ha acordado publicar su nombramiento por medio de edictos que se fijarán en el sitio destinado al efecto de este Juzgado e insertarán en el *Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial* de esta provincia y en un diario de esta localidad, previniéndose que se haga entrega al Síndico de cuanto corresponda al concursado.

Burgos, 18 de Noviembre de 1936. —El Secretario, Antonio Ruiz Vilaplana.—V.º B.º:—El Juez de primera instancia, Antonio de Vicente Tutor.

(Del B. O. del E. del 18 Nov., n.º 33).

2854

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

—El Excmo. Señor Gobernador Militar de de esta plaza en escrito de hoy me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—El Excmo. Señor General encargado del Despacho de la 7.ª División en telegrama de ayer me dice lo siguiente:—El General Ejército Norte en telegrama hoy me dice. —Gobierno Alemán e Italiano han reconocido Gobiernno General Franco, Sírvanse comunicarlo autoridades subordinadas militares y civiles.—Trasládolo conocimiento.—Lo que traslado V. S. para su satisfacción y conocimiento de autoridades civiles subordinadas.—Dios guarde a V. S. muchos años.

Segovia, 20 de Noviembre de 1936. —De O. de S. S. El Jefe de Estado Mayor.—Julio Peñas.—Rubricado.— Ilmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y satisfacción.

Segovia, 20 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2857

CIRCULAR

La Delegación especial para información de residentes en Madrid, ha dispuesto que no se ponga inconveniente alguno para su curso a aquélla Delegación de las peticiones de informes que se presenten en los Ayuntamientos y oficinas receptoras.

En su consecuencia, se hace público que en las Alcaldías y oficinas receptoras se seguirán recibiendo peticiones de informes por haber sido ampliado el plazo de recepción.

Segovia, 20 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2859

CIRCULAR

A fin de dar exacto cumplimiento al Decreto prohibitivo del atesoramiento de plata y con objeto de facilitar el cambio en las transacciones, he dispuesto que toda persona al realizar una consumación o compra de efectos, viene obligada a hacer el pago en metálico cuando su importe no exceda de 12'50 pesetas. Excediendo, podrá hacerse el pago en papel moneda, con la facultad en el vendedor de dar billetes para la vuelta.

La infracción de esta orden será sancionada con multa mínima de 500 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades de índole penal.

Segovia, 20 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2858

CIRCULAR

El Excmo Sr. Gobernador General de Valladolid, con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Sírvase V. E. hacer las averiguaciones pertinentes acerca de los Organismos de Administración local, Bancos oficiales y Empresas que administren monopolios o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos, para saber si por ellos se cumple el Decreto núm. 69 de la Junta de Defensa Nacional, reiterado por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado con fecha 20 de Octubre (*Boletín Oficial del Estado* núm. 9, del día 23).—En caso afirmativo, envíe V. E. una relación jurada por los interesados, en la que consten las cantidades con que cada funcionario haya contribuído y oficina en la que haya hecho el ingreso correspondiente.—Del resultado de su gestión dará V. E. cuenta inmediata a este Gobierno General a los efectos oportunos».

En su consecuencia, todos los funcionarios de Administración local, así como los dependientes de Bancos oficiales y Empresas que administren monopolios del Estado o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos, enviarán a este Gobierno Civil con la máxima urgencia una relación jurada por cada uno de los interesados, en la que conste las cantidades con que cada funcionario haya contribuído y oficina en la que haya hecho el ingreso correspondiente.

Estas relaciones serán enviadas por conducto del Jefe respectivo, quien certificará, bajo su responsabilidad, si en las relaciones remitidas están comprendidos todos los funcionarios de plantilla, agregados o incorporados que presten servicios en su respectiva oficina.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su inmediato cumplimiento.

Segovia, 20 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2856

CIRCULAR

Obligatoriedad de acudir patronos y obreros a las Oficinas o Registros de Colocación con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo

En el *Bo'etín Oficial del Estado* correspondiente al día 2 del actual, se inserta circular del Excmo. Sr. Gobernador General, en la que, entre otras cosas, se dicen las siguientes, que afectan a Oficinas y Registros de Colocación:

«A los efectos de la regla 11.ª de las citadas instrucciones, referentes al Paro Obrero, los Sres. Gobernadores civiles procurarán que continúen las obras públicas que haya en ejecución y que se emprendan otras nuevas útiles, en especial aquellas que puedan crear riqueza por su índole especial, siempre que en todos los casos sus proyectos estén aprobados y sólo pendientes de su ejecución. A dicho objeto deberán las mencionanas Autoridades solicitar directamente de las Comisiones de Obras Públicas y Comunicaciones y de la de Trabajo, pertenecientes a la Junta Técnica, los medios necesarios para ello, dándome cuenta de haberlo realizado. Se dispondrá que en cada Ayuntamiento se abra un Registro comprensivo de los obreros parados que en él existan, clasificando éstos por oficios para que los patronos puedan acudir a él y contratar los que necesiten, sin someterse a turno alguno, pues la elección ha de ser libre en cada caso; bien entendido que las condiciones que han de regir en los contratos con carácter provisional, han de ser las que estén contenidas en las Bases de Trabajo, en vigor antes del día 16 de Febrero del corriente año, cuidando de que su observancia sea efectiva tanto por parte de la clase obrera como por la patronal, pues cualquier infracción que se observe será rigurosamente corregida, debiendo darme cuenta los Sres. Gobernadores a primeros de cada mes del número de obreros parados que existan en la provincia en fin del mes anterior, en cada oficio, dedicando a éste una atención preferente para evitar por completo, en lo posible, que haya obreros sin ocupación, proponiéndome los medios que crea adecuados para conseguirlo o tomándolos por su propia iniciativa si ello fuese posible, pero diferenciando siempre a los verdaderos obreros de los vagos o inadaptados para no incluirlos en el número de parados, sino en el concepto que le corresponda.

Valladolid, 24 de Octubre de 1936. —El Gobernador General, Francisco Fermoso».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, dando a los señores Alcaldes las siguientes instrucciones, para la mayor difusión de estas disposiciones:

1.ª Publicación de bando, edicto, etc., haciendo saber a las partes interesadas las obligaciones que les impone citado precepto legal.

2.ª Apertura del oportuno Registro en los Municipios que no funcionen y cumplimiento de las normas correspondientes, haciendo ver la utilidad de estos Registros, de los que han desaparecido las pasiones políticas o de carácter personal, por lo cual eran mirados con recelo; patronos y obreros han de ver en ellos un Organismo útil y cómodo, donde encontrarán los primeros al trabajador necesario y los segundos no tendrán que ir de casa en casa solicitando trabajo, con la consiguiente pérdida de tiempo y molestias.

3.ª Enviar a final de cada mes, sin excusa alguna, el oportuno estado de paro al señor Delegado Provincial de Trabajo con arreglo al modelo oficial establecido por la misma.

4.ª Dar cuenta a dicha Delegación de todas las infracciones que se cometan, para ser sancionadas por mi Autoridad.

Espero la mayor colaboración con objeto de reducir el paro obrero a su mínima expresión, dado el alto espíritu patriótico que a todos nos anima.

Segovia, 20 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

En el *Boletín Oficial del Estado* núm. 9, se publica el siguiente Decreto del Gobierno del Estado:

"Decreto núm. 26.—Queda prohibida la venta de productos a precios superiores a los que regían el dieciocho de Julio del año corriente, siempre que la alteración no esté previamente autorizada.—Esta autorización se solicitará justificando los motivos de mayor coste.—Se impondrán severísimas sanciones a todo español o extranjero que intente beneficiarse de las exigencias de la guerra o de las neeesidades nacionales.—Dado en Salamanca, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.„

Normas relativas a los precios de venta de los artículos

Para el mejor cumpliminnto de lo dispuesto en el Decreto anterior, sobre el alza en el precio de los artículos, se dictan las normas siguientes:

1.ª Los almacenes de coloniales y demás establecimientos del ramo de la alimentación y los dedicados a la venta de pienso, semillas y productos análogos; carbones y combustibles de todas las clases y comerciantes en general, deberán confeccionar en el plazo de tres días, listines con el precio de los géneros y mercancías de sus almacenes o comercios en 18 de Julio último.

2.ª Dichos listines de precios deberán ser presentados en este Gobierno seguidamente, para su sellado y aprobación, los que habrán de fijarse en el lugar más visible del Establecimiento, con esta circular, la cual se facilitará gratuitamente a los comerciantes al aprobárseles los listines y a los Alcaldes cuando lo soliciten en el número que precisen.

3.ª No se permitirá ninguna variación en los precios que regían el 18 de Julio sin que sea justificada previamente ante mi Autoridad con cuantos datos y pruebas estimen oportunos a tal fin.

4.ª En los lugares en donde se efectúan mercados de verduras, hortalizas, etc., los precios que deben regir serán fijados precisamente por los señores Alcaldes.

5.ª En el Gobierno Civil y Ayuntamientos, se abre un libro de RECLAMACIONES, para que se denuncien las infracciones al expresado Decreto, y por todos los Guardias municipales se llevará un cuaderno sellado por la Alcaldía a disposición de quien lo solicite, para estampar la oportuna reclamación.

6.ª Estas mismas normas deberán ser exigidas inexorablemente por los señores Alcaldes en sus respectivos Municipios, delegándose en dichas Autoridades las atribuciones a que se refieren las normas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta circular.

7.ª A los contraventores de lo dispuesto en las precedentes normas, les serán aplicadas con el mayor rigor las sanciones procedentes, que oscilarán en multas de 100 a 10.000 pesetas, según la gravedad de la infracción.

Segovia, 20 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

CIRCULAR

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden del Gobierno General del Estado Español de fecha 11 del corriente (B. O. número 28 del día 12 del actual), referente al «Día del Plato Unico», que dice: «Las presentes normas se fijarán en todos los hoteles, fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible para conocimiento de los interesados», los Sres. Alcaldes de esta provincia solicitarán los impresos necesarios de este Gobierno Civil, los cuales se les remitirán gratuitamente.

Segovia, 21 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

CIRCULAR

Teniendo necesidad este Gobierno Civil de conocer las actividades de los extranjeros que residan en esta provincia, encarezco de los señores Alcaldes en cuyas localidades existan extranjeros, que con la mayor urgencia me comuniquen los datos siguientes:

Nombre y apellidos de los mismos.
Profesión.
Nacionalidad.
Tiempo que lleven en España.
De dónde proceden.
Domicilio en que se hospeden.
Cambio del mismo.
Medios de vida con que cuenten.
Fondos que reciban y de donde procedan.
Relaciones y medios sociales en que vivan.
Su actuación y actividad en cuanto se relacionen con españoles u otros extranjeros.

Segovia, 21 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

IMPRENTA PROVINCIAL